



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Vulneración al principio de inmediación en la práctica de la prueba testimonial en
audiencias telemáticas en procesos no penales**

AUTORA:

Robalino Escobar Ambar Denisse

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TUTOR:

Abg. Cuadros Añazco Xavier Paul, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto del 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,

CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Ambar Denisse Robalino Escobar**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**.

TUTOR

XAVIER
PAUL
CUADROS
ANAZCO

Firmado digitalmente por
XAVIER PAUL CUADROS
ANAZCO
Fecha: 2025.08.21 18:18:49
-05'00'

f. _____

Abg. Xavier Paul Cuadros Añazco, Mgs.

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Ambar Denisse Robalino Escobar**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Vulneración al principio de inmediación en la práctica de la prueba testimonial en audiencias telemáticas en procesos no penales**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del 2025

AUTORA



f. _____

Ambar Denisse Robalino Escobar



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Ambar Denisse Robalino Escobar**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Vulneración al principio de inmediatez en la práctica de la prueba testimonial en audiencias telemáticas en procesos no penales**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

AUTORA

f. _____



firmado electrónicamente por:
**AMBAR DENISSE
ROBALINO ESCOBAR**
Validar únicamente con FirmaSC

Ambar Denisse Robalino Escobar



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE COMPILATIO



TUTOR:

XAVIER PAUL CUADRO

Firmado
por XAVIER PAUL
CUADROS
ANAZCO

f. S 2025.08.21

Ab. Xavier Paul Cuadros Añazco, Mgs.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradezco a Dios, por ser mi refugio en los momentos más difíciles, por escucharme en silencio y darme la fortaleza necesaria para continuar cuando yo sentía que no lo podía lograr. Su guía y su amor me sostuvieron a lo largo de este camino. A mis padres, Juan Robalino y Magali Escobar, gracias por su apoyo incondicional, por no soltarme nunca de la mano, aun cuando mis pasos fueron más lentos de lo esperado. Gracias por su paciencia, sus palabras de aliento y por creer en mí. A mi novio, Carlos Alvarado, gracias por motivarme siempre a seguir, por celebrar mis pequeños avances y por recordarme que podía lograrlo.

Hoy, después de un camino lleno de retos y aprendizajes, puedo decir con orgullo que lo logré. Mi título representa no solo mi esfuerzo, sino el amor, la fe y el apoyo que me rodearon en cada paso.

Ambar Denisse Robalino Escobar

DEDICATORIA

A Dios, mi eterno refugio, por sostenerme en mis días más oscuros y alegrarse conmigo en mis amaneceres de victoria. Por enseñarme que cada tropiezo era parte del plan, que cada lagrima regaba la semilla de este sueño y que la fe es el puente que une lo imposible con lo alcanzado.

Y a mi futura descendencia, les dejo este testimonio: luchen, perseveren y eleven sus sueños a Dios, porque Él escucha y abre puertas donde parece no haber salida.

Ambar Denisse Robalino Escobar



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

Dr. Xavier Zavala Egas

DECANO DE CARRERA

f. _____

Abg. Angela María Paredes Caverro, Mgs.

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TITULACIÓN A DISTANCIA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Período: UTE A-2025

Fecha: 20 de agosto del año 2025

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Vulneración al principio de inmediación en la práctica de la prueba testimonial en audiencias telemáticas en procesos no penales**, elaborado por la estudiante, **Ambar Denisse Robalino Escobar**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de (9) (NUEVE), lo cual la califica como APTA PARA LA SUSTENTACIÓN.

XAVIER PAUL

Firmado digitalmente por
XAVIER PAUL CUADROS
ANAZCO

CUADROS ANAZCO Fecha: 2025.08.21 18:17:33 -05'00'

f. _____

Ab. Cuadros Añazco, Xavier Paúl (Mgs.)

DOCENTE TUTOR

Índice

Resumen	XI
Abstract	XII
Introducción.....	2
Capítulo 1	3
Base teórica sobre la prueba testimonial, principio de inmediación y audiencias telemáticas	3
1. Fuente y medio de prueba	3
Definiciones y diferencias de fuente y medio.....	3
1.1. Medios de prueba en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	4
1.3. Medio de prueba testimonial	5
1.3.1. Concepto de medio de prueba testimonial.....	5
1.4. La fuente de prueba (el testigo).....	6
1.5. Deberes del testigo.....	7
1.6. Principio de inmediación.....	8
1.7. Definición de audiencias telemáticas	9
1.7.1. Naturaleza jurídica.....	9
Capítulo 2.....	11
Afectación al principio de inmediación en audiencias telemáticas	11
2.1. Consideraciones respecto a la implementación de Audiencias telemáticas en el Ecuador.....	11
2.2. Situaciones de posible contaminación del testigo.....	18
Conclusiones.....	23
Recomendaciones	24
Referencias	25

Resumen

A raíz de la crisis sanitaria por el COVID-19, se estableció que las audiencias se realicen de forma telemática para prevenir que sea suspendida la administración de justicia en el Ecuador, seguidamente, en el año 2023 con la Ley Orgánica de Transformación Digital se reformó el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos en el cual se establece que las audiencias se realicen de manera telemática, sin embargo, hasta la presente fecha no ha habido un ajuste normativo de la legislación procesal en aras a que la práctica de la prueba se pueda realizar a través de medios telemáticos sin vulnerar principalmente el principio de inmediación y disposiciones legales que ponen en riesgo los fines del proceso y la realización de la justicia. Por esta razón es esencial que el proceso sea ajustado a la realidad de las audiencias telemáticas para que la práctica probatoria se realice de manera eficaz teniendo en cuenta las diferencias respecto a las audiencias presenciales.

Palabras claves: Derecho procesal, inmediación, testigos, contaminación de testigos, medios de prueba, fuentes de prueba, procesos no penales.

Abstract

As a result of the sanitary crisis caused by COVID-19, it was established that the hearings would take place virtually to prevent their suspension of the administration of justice in Ecuador, subsequently, in 2023, with the enactment of the Organic Law on Digital Transformation to reform the article 4 of the Organic Code of General Procedures was amended to provide those hearings be held remotely. However, to date, there has been no regulatory adjustment to procedural legislation to ensure that the taking of evidence can be carried out through remote means without primarily infringing the principle of immediacy or other legal provisions that could jeopardize the purposes of the proceedings and the proper administration of justice. For this reason, it is essential that the process be adapted to the reality of remote hearings so that the evidentiary process may be conducted effectively, taking into account the differences compared to in-person hearings.

Keywords: Procedural law, immediacy, witnesses, witness contamination, evidence, sources of evidence, non-criminal proceedings.

Introducción

La actividad probatoria en el proceso civil se encuentra regulado en el libro tercero título segundo del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), dentro de las disposiciones comunes a todos los procesos, en el cual se establecen disposiciones claras para la realización de esta actividad fundamental para alcanzar los objetivos del proceso el cual de conformidad al artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), es la realización de la justicia y la aplicación de la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Producto a la crisis sanitaria por la pandemia por Covid-19, durante el año 2020, y la necesidad de que no se detenga la administración de justicia en el país, el Consejo de la Judicatura mediante resoluciones introdujo que la sustanciación de audiencias se realice de forma telemática, como una solución al problema. Es hasta el año 2023 que mediante la Ley Orgánica de Transformación Digital - Registro Oficial No. 245 del 7 de febrero de 2023, que se reforma el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos y se introdujo de forma oficial que las audiencias se realicen en medios telemáticos.

En esta línea de ideas, y pese a que se reformo el Código Orgánico General de Procesos, respecto a las audiencias telemáticas, no se reformó las disposiciones referentes a la práctica probatoria que fue pensado y creado exclusivamente en que las audiencias y la actividad procesal se realice de manera presencial.

A través del presente trabajo académico se abordará la problemática de la práctica de la prueba testimonial en audiencias telemáticas en procesos no penales, en los cuales se identificará si se podría vulnerar el principio de inmediación, donde el juez interactúa de manera directa con las partes y la actividad probatoria, siendo este uno de los principios fundamentales en el proceso civil.

Capítulo 1

Base teórica sobre la prueba testimonial, principio de inmediación y audiencias telemáticas

1. Fuente y medio de prueba. -

Definiciones y diferencias de fuente y medio. -

Para iniciar este estudio, es necesario abordar elementos sustanciales del proceso respecto a la práctica de la prueba tales como las fuentes y los medios de prueba. Según Montero (2012), “fuente es un concepto extrajurídico, metajurídico o a-jurídico, que se corresponde forzosamente con una realidad anterior al proceso y extraña al mismo; mientras que medio es un concepto jurídico y, más específicamente, procesal” (p.137). Esto quiere decir que la fuente de prueba es preexistente al proceso mientras que el medio de prueba es fundamentalmente procesal.

Las partes en sus actos de proposición realizan afirmaciones fácticas las cuales se deberán probar con algo que existe antes del proceso y se introducen en el mismo. Lo cual, básicamente entra lo que existe en la realidad (fuente) y como este se introduce en el proceso medio. Esto unido con el fin de obtener la certeza del juzgador.

Otra forma de definir medio y fuente de prueba. Según Couture (2004) “la fuente de prueba es el origen del dato probatorio, mientras que el medio de prueba es el mecanismo jurídico por el cual se lo presenta ante el juez” (p. 242).

Con estas definiciones dogmáticas nos queda claro el contraste de conceptos entre estos dos elementos del proceso, mismo que, en muchas ocasiones son confundidos no solo por los abogados o juzgadores sino por el legislador al momento de emitir leyes en la materia.

Sustancialmente, la fuente es considerada lo sustantivo y lo material y el medio es la actividad.

Ahora bien, abordando la diferencia entre fuentes y medios, lo cual es imperativo para abarcar los temas subsiguientes que debemos comprender. Según Montero (2012):

La distinción conceptual entre fuentes y medios arranca de la constatación de que en el proceso se realiza una actividad de verificación, y de que para que esta sea posible tiene que existir algo con lo que verificar, ese algo no puede crearse desde la nada en el proceso, sino que tiene que preexistir al mismo. El medio de prueba es así esencialmente actividad, actuación procesal por la que una fuente se introduce en el proceso. (p. 138)

1.1. Medios de prueba en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. -

Por cuanto ya vimos que los medios de prueba son de carácter procesal y específicamente son actividad probatoria, estos deben de estar regulados en nuestra legislación de manera clara a fin de poder introducir correctamente las fuentes al proceso y alcanzar los fines del mismo que es la correcta verificación que hace el juzgador de las afirmaciones de las partes.

Los medios de prueba son fundamentalmente actividad, esto es, si en ellos se regula la actividad que es preciso realizar para incorporar una fuente al proceso, dicho está que los medios tienen que ser siempre y necesariamente *numerus clausus*, por la consideración elemental de las únicas actividades posibles en el proceso son las reguladas en la ley, dado que la actividad jurisdiccional está sujeta al principio de legalidad, como se desprende inequívocamente del artículo 1 de la LEC. No cabe imaginar cómo podría el juez realizar una actividad no prevista en la ley y, mucho menos, atribuirle facultades discrecionales para conformar el proceso según le pareciera conveniente. Los medios de prueba son, pues, los regulados por la ley, y no hay otros. (Montero, 2012, p. 141)

En nuestra legislación obedeciendo al principio de legalidad, los medios de prueba están establecidos y regulada su actividad en el libro tercero título segundo capítulos del II al V del Código Orgánico General de Procesos, siendo:

Capítulo II Medio de Prueba Testimonial y Declaración de Parte

Capítulo III Medio de Prueba Documental

Capítulo IIIV Medio de Prueba Pericial Capítulo

V Inspección Judicial

Los antes mencionados son los únicos medios de prueba reconocidos en el Ecuador, mediante los cuales podemos introducir fuentes al proceso debiendo las partes analizar cuál es el medio adecuado para introducir sus fuentes y alcanzar la certeza del juzgador.

1.3. Medio de prueba testimonial. -

Ya que hemos revisado de manera sucinta la diferencia entre medios y fuentes de prueba, así también los medios de prueba previstos en nuestra legislación, ahora debemos analizar el medio de prueba testimonial el cual es materia del presente estudio. Es importante aclarar que. “En el interrogatorio de testigos, el testigo y su conocimiento de los hechos es la fuente y el testimonio, su declaración en el proceso, según una actividad determinada por la ley es el medio” (Montero, 2012, p. 138)

1.3.1. Concepto de medio de prueba testimonial. -

Ahora bien, aterrizando al tema que nos atañe, debemos establecer de manera clara el alcance del medio de prueba testimonial y lo que aporta al proceso, según Montero (2012), “La declaración de una persona sobre los hechos de que tiene conocimiento se convierte en prueba testifical precisamente cuando esa declaración se produce del modo previsto en la ley y para el medio de prueba, y no de otra manera” (p. 360).

El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 174 señala de una manera simple en qué consiste la declaración de testigos.

Art. 174.- Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las

declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte.

La o el juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable.

Si la o el declarante ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad. La o el intérprete será nombrado por la o el juzgador de acuerdo con las reglas generales para designación de peritos.

Todo esto quiere decir que el medio de prueba testimonial tiene un rol importante en la labor de acreditación de los hechos alegados por cada una de las partes dentro del proceso civil, en la cual y en función del principio de inmediación y contradicción el juzgador podrá extraer la información requerida a fin de resolver la causa.

1.4. La fuente de prueba (el testigo). –

“Testigos son omes e mujeres que son atales, que non pueden desechar de prueba que aduzen las partes en juicio, para prouar las cosas negadas o dudosas” (Alfonso X el Sabio, 2003, Part. III, Tít, XVI, Ley 1)

Esta definición abarca la naturaleza del medio de prueba testimonial el cual según la fiel traducción al antes indicado texto quiere decir “los testigos son hombres y mujeres que son idóneos, que no pueden ser desechados como prueba presentada por las partes en juicio, para probar las cosas negadas o dudosas.”

Es importante destacar el deber que tiene el testigo cuando éste es llamado a rendir su versión de los hechos dentro del proceso civil, lo cual para el autor del presente trabajo le llama la atención el cómo se encuentra regulada esta obligación en Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil de la Republica del Perú la cual dicta lo siguiente:

Art. 222.- Aptitud. - Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley.

1.5. Deberes del testigo. -

Tal como lo indico ut supra respecto a los deberes que tiene el testigo al momento de rendir su testimonio antes el juzgador y las partes, es importante establecer e identificar de manera sucinta, las cuales podemos reducir en las siguientes:

- ❖ **Deber del comparecer.** – Después de ser notificado, es deber del testigo asistir a la audiencia de juicio a declarar. El testigo debe tener la conciencia de que su testimonio es imprescindible para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Esta declaración será dentro de la sede del tribunal que conozca del asunto, aunque el domicilio del testigo se encuentre alejado o fuera de la circunscripción judicial.
- ❖ **Deber de Jurar o Prometer.** – El testigo antes de declarar deberá hacer un juramento que certifique se dirá la verdad ya que caso contrario puede tener consecuencias penales. La obligación del juramento del testigo en el Ecuador se encuentra en el artículo 177 de COGEP, y las consecuencias de faltar a dicho juramento se encuentra tipificado en el artículo 270 que se refiere al perjurio y falso testimonio, en su parte pertinente señala lo siguiente:

Art. 270.- Perjurio y falso testimonio. - La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

- ❖ **Deber de Declarar.** – Una vez que el testigo ha asistido y dado el juramento, es deber de este proporcionar la información que es de su conocimiento de los hechos controvertidos a través del interrogatorio y contrainterrogatorio realizado por las partes, cabe recalcar que la extracción de la información relevante, está a cargo de las partes siendo solo deber del testigo el aportar su conocimiento de los hechos de la manera más clara en función de las preguntas realizadas.

- ❖ **Deber de Decir la Verdad.** – Si bien es cierto, se coacciona al testigo de decir la verdad indicándole las sanciones penales en las que podría incurrir en caso de faltarle a la verdad durante su testimonio, no es menos cierto que el testigo tiene el deber moral de aportar a la causa su conocimiento verídico de los hechos.

1.6. Principio de inmediación. -

Este principio es fundamental para el proceso civil por cuanto tiene relación directa con el juzgador quien tiene el deber y la obligación de tener el conocimiento y palpar las pruebas a fin de poder emitir una decisión sobre el asunto. Para poder alcanzar y cumplir este deber, el juzgador tiene que observar la actividad probatoria para que a través de sus sentidos pueda conocer las alegaciones y las pruebas atribuidas por las partes. Según Molina Altamirano (2023) “la inmediación implica que el juez tenga contacto directo con los medios probatorios y las partes, incluyendo los testigos, como requisito para estructurar una valoración probatoria basada en percepción real, coherencia y credibilidad” (p. 26)

Indica otro autor, Rosenberg (1927) “La inmediación es diferente de la oralidad; de acuerdo con ella, las alegaciones de las partes y su ofrecimiento de prueba deben producirse directamente frente y ante el tribunal de conocimiento; así, sin la interposición de intermediarios judiciales” (p. 395).

Una vez abordadas las definiciones doctrinarias del principio de inmediación, debemos entender como este principio está establecido en nuestra legislación ecuatoriana mismo que se encuentra previsto en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 19.- Principios dispositivo, de inmediación y concentración. - Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

1.7. Definición de audiencias telemáticas. -

Avanzando en la prosecución de este trabajo de investigación, y aterrizando el mismo, debemos establecer la definición de que es una audiencia telemática, a fin de poder entender la relevancia de la práctica probatoria a través de esta realidad de desarrollo de la práctica de audiencias.

Las audiencias telemáticas son aquellas que se llevan a cabo de manera virtual, utilizando tecnologías de la información y la comunicación como videoconferencias o plataformas en línea. Estas audiencias permiten a las partes, abogados, jueces y demás involucrados participar y presentar sus argumentos desde diferentes ubicaciones geográficas sin necesidad de estar presentes físicamente en el mismo lugar, constituyen un medio para acarrear a cabo las audiencias judiciales, en donde no se cuenta con la apariencia física de los sujetos procesales en el mismo espacio, lo que con lleva a los equipos tecnológicos en época existente, un ejemplo es cuando un juez o tribunal escucha mediante una computadora y desde cualquier lugar para prevenir pérdida de tiempo, cada parte se expresa en base a la fundamentación de los hechos, de los artículos y las pruebas que adjunta, al hacer así se observa las expresiones físicas y verbales de las personas en audio y video, como se comparte la información no hay impedimento en las intervenciones, no se debe olvidar que el vocablo tele tiene como reseña a lo remoto entre personas. (Chaiña & Castellanes E., 2020, p. 2-3)

1.7.1. Naturaleza jurídica. -

A pesar de que en los últimos cinco años en la práctica las audiencias telemáticas sea algo recurrente, en realidad no es algo nuevo, ni que haya nacido a partir de la pandemia ocurrida por el COVID-19, sino que ha tenido su evolución histórica a través de varios años, tales que procederé a resumir a continuación.

En 1985, en España mediante la ley del Poder Judicial se indica que se incorpora que se puede recurrir a las videoconferencias por razones de orden y seguridad.

En 1992, en Italia se usó por primera vez la videoconferencia en el área penal en un proceso contra la mafia en el famoso caso del atentado al juez Falcone.

En 1999, en Canadá se incluye en su legislación el uso de videoconferencias y en ese mismo año en Inglaterra, se adopta el uso de la videoconferencia para que los testigos en el exterior puedan usarla.

En el 2000, en la convención de Palermo (ONU) dicta en su artículo 18.18 que habrá audiencias por videoconferencia en cooperación internacional.

En el 2003, en España ya se formalizan el uso de audiencias telemáticas.

Aunque en los países de Europa y Oceanía ya tenían décadas de haber implementado el uso de las videoconferencias, es sino hasta el año 2014 que en Ecuador en su Código Orgánico Integral Penal se introdujo dicha modalidad en sus artículos 565 y 612 para la colaboración de procesos internacionales.

Seguidamente en el año 2015 se introduce en el Código Orgánico General de Procesos en sus artículos 116 y 167, el uso de las audiencias telemáticas, y cinco años después, en sus resoluciones 039-2020 y 06-2021 se establecieron pautas para que se cumplan las audiencias telemáticas durante la pandemia de COVID-19.

Finalmente, se consolida el uso de audiencias telemáticas en Ecuador en febrero del 2023, el COGEP mediante la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual en la cual se reforma el artículo 4 del COGEP estableciendo la negativa judicial ante las audiencias virtuales.

Capítulo 2

Afectación al principio de inmediación en audiencias telemáticas

2.1. Consideraciones respecto a la implementación de Audiencias telemáticas en el Ecuador. -

Tal como he ahondado a través del primer capítulo del presente trabajo académico referente a las instituciones jurídicas que intervienen en la práctica de la prueba testimonial en audiencias telemáticas, preliminarmente debo hacer énfasis, que, si bien es cierto estas consideraciones pueden abarcar o aplicarse tanto a procesos penales como a procesos no penales, es intención de esta autora al referirse solamente a procesos no penales regulados en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), principalmente por su naturaleza, la cual varía en ambos tipos de procesos, y el fin de la prueba que estos dos tienen, siendo en los procesos penales un fin de alcanzar la verdad y la certeza de la culpabilidad de un imputado, mientras que, en el proceso civil la naturaleza de la prueba testimonial, y en si de toda la práctica probatoria es de acreditación de hechos alegados en los actos de proposición.

Es importante hacer esta aclaración por cuanto se debe establecer el enfoque que la autora pretende arribar a través del presente trabajo académico. Ahora, para poder desarrollar esta temática a investigar, debo iniciar indicando que mi posición frente a que si existe una vulneración al principio de inmediación en la práctica de la prueba testimonial en audiencias telemáticas, es que efectivamente sí existe vulneración a este principio y a otros principios procesales en la práctica de este medio de prueba en específico, el cual puede ser perjudicial para los fines del proceso consagrados en el artículo 169 de la Constitución de la Republica del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial:

Constitución de la Republica del Ecuador

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Las normas procesales consagrarán los principios de

simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 18.- Sistema-medio de administración de justicia. - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Dicho esto, es importante aclarar que la autora también comparte y está de acuerdo en la idea de que los procesos judiciales se realicen a través de medios tecnológicos y videoconferencia, principalmente por el desarrollo tecnológico que estamos viviendo, y adicional a esto por cuanto se estaría contribuyendo a la celeridad de los procesos judiciales y a la administración de justicia por el tráfico inmediato de la información y la posibilidad de poder comunicarnos sin importar barreras territoriales aportando grandemente a los fines del proceso.

Otra cuestión positiva de la transformación digital de la administración de justicia está relacionada a la salud pública por cuanto se evitaría la concentración de personas en dependencias judiciales, lo cual nos dejó de lección la crisis sanitaria por COVID-19 cuán importante es el distanciamiento social.

Hechas estas aclaraciones, señalo que el objetivo de este trabajo de investigación es identificar las situaciones en las cuales se vulnerarían principios procesales en la práctica de la prueba testimonial en audiencias telemáticas en procesos no penales, a fin de poder recomendar reformas normativas que contribuyan al desarrollo tecnológico de la administración de la justicia sin perjudicar los fines del proceso el cual prioritariamente es el alcanzar la justicia y la paz social.

Parto desde la idea de que a partir de la crisis sanitaria por COVID-19, para la cual no estábamos preparados, el gobierno nacional a través de sus organismos competentes emitió varias directrices a fin de evitar el retardo de la administración de justicia en esta situación anómala e imprevista, específicamente la resolución 06-2021 del Consejo de la Judicatura con fecha el veintitrés de abril del año dos mil veintiuno. Directrices que funcionaron en su momento como medidas preventivas y urgentes ante esta crisis.

Art. 2.- Mientras se mantenga en vigencia el estado de excepción emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 1291, se dispone que, en los procesos judiciales de todas las judicaturas del país, las audiencias se realicen por medios telemáticos, video conferencias u otros medios tecnológicos similares, salvo excepciones debidamente justificadas en cada caso por la o el Juez. La o el juzgador adoptará las medidas que sean indispensables para garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción, así como aquellas que garanticen la validez de las audiencias, como, por ejemplo, la grabación de las diligencias. Para ello, entre otros, se servirán de los protocolos de audiencias telemáticas dictados por la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura. En el evento excepcional de que las audiencias se deban realizar presencialmente, se respetarán las medidas de bioseguridad correspondientes, a fin de salvaguardar la salud e integridad física de quienes participen en ellas.

Acto seguido y por cuanto ya han transcurrido pocos años desde esos hechos lamentables, es imperativo que estas medidas preventivas se conviertan en medidas definitivas ajustándose directamente a un proceso civil desarrollado en medios tecnológicos en el cual no se vulneren principios normativos.

El legislador no puede solamente transferir al proceso civil a un medio tecnológico como se realizó a través de la reforma que realiza la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, al artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), sin las reformas adicionales necesarias para que se respeten principios y disposiciones que fueron interpuestas y creadas para un proceso civil oral

realizado de manera presencial, lo cual hasta la fecha es lo que se ha realizado, se ha priorizado la transformación digital de una manera superficial y aparente solamente cambiando la forma en la cual se realizan las audiencias, sin embargo no existe un ajuste normativo suficiente para que a través de este medio no se vulneren derechos de las partes ni principios normativos.

Art. 4.- Proceso oral por audiencias. - La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deben realizarse por escrito. Las audiencias también podrán realizarse por videoconferencia u otros medios telemáticos, la o el juzgador negará la comparecencia telemática de manera excepcional y únicamente cuando se justifique la imperiosa necesidad de que esta sea de manera personal. La o el juzgador está obligado a justificar de manera motivada la negativa de la comparecencia telemática.

Asimismo, señalo que el Consejo de la Judicatura, en vista de dicha reforma al artículo 4 del COGEP, ha emitido múltiples directrices y protocolos para el desarrollo de audiencias telemáticas siendo la última la No. DNGP-DIR-2024-054, emitida en octubre de 2024, en la cual se visualiza de manera superflua disposiciones referentes al cómo llevar a cabo las audiencias telemáticas, no siendo estas a criterio de la autora, suficientes o del todo claras para evitar vulneraciones a principios procesales como el principio de inmediación en la práctica de la prueba, estableciendo solamente disposiciones específicas respecto a conexión, uso de dispositivos, y recomendaciones para el ingreso a la audiencia telemática, siendo estas las siguientes:

Tabla No. 1 Requerimientos Tecnológicos	
Especificación	Requerimiento mínimo para zoom
Tipo de dispositivo	Computador de escritorio o portátil, Tablet o smartphone
	MacOS X (10.10+) / Windows 11 (5.9.0+) / Windows 10 (home, pro-o enterprise) / Windows 8, 8.1, 7 /Ubuntu 12.04+ / Mint 17.1+ / Red Hat 6.4+ / Oracle Linux 6.4+ / CentOS 6.4+ /
Sistema Operativo	Fedora 21+ / OpenSUSE 13.2 / Arch Linux (64 bits) / IOS, Android, Blackberry / Surface PRO 2+ (Win 8.1+).
Hardware del computador	Procesador Doble núcleo 2 GHz o superior (i3/i5/i7 o AMD), 4GB RAM, 256MB RAM de video
Dispositivos de audio y video	Auricular USB con micrófono y audífonos. Cámara web incluida o externa vía USB.
Explorador Web	Windows: Edge 12+, Firefox 27+, Chrome 30+. MacOS: Safari 7+, Firefox 27+, Chrome 30+. Linux: Firefox 27+, Chrome 30+
Conexión a internet	Ancho de banda sugerido: 2 Mbps (up / down). Optimización automática según red (3G, WiFi, cable).
Seguridad	Todas las reuniones deben tener contraseña y sala de espera para permitir ingreso.
Variables externas	Conexión deficiente a internet, equipamiento utilizado, cortes de energía eléctrica.

Seguidamente indico que en la antes mencionada directriz se refiere de manera específica al proceso como tal, y se han emitido principalmente disposiciones referentes a la identificación de las partes procesales y participantes de las audiencias telemáticas, así como de la práctica de la prueba testimonial que llaman la atención de la autora, mismas que serán objeto de análisis en el presente trabajo académico.

E. Desarrollo de la Audiencia Telemática

5. Previo al inicio de la audiencia, la o el secretario verificará que se encuentren presentes las y los abogados, con las partes procesales, cuando corresponda, así como todas las demás personas que deban intervenir en ella (testigos, peritos, etc.). Para la verificación de su identidad, se exhibirá frente a la cámara el documento de identificación

de la parte procesal, así como el carnet de la abogada o abogado defensor.

7. Si existe duda sobre la identidad de alguna de las personas intervinientes durante la audiencia telemática, quien tenga dicha duda u objeción, la pondrá en consideración de la o el juzgador, a fin de que este tome las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de quien debe intervenir en la diligencia.

12. Las demás personas que deban intervenir en la audiencia se incorporarán con audio y video a la audiencia telemática cuando así lo disponga la o el juez ponente. Para este efecto, la o el secretario coordinará el momento en que cada interviniente deba ingresar a la sala.

13. La o el juzgador, de considerarlo pertinente, a fin de garantizar la imparcialidad y objetividad de las y los testigos que deben intervenir en la audiencia telemática, podrá disponer que estos comparezcan desde la dependencia judicial, donde se conectarán a través de los medios electrónicos provistos por el Consejo de la Judicatura, en una sala diferenciada, destinada para el efecto.

En base a estas disposiciones extraídas de esta directriz, se puede preliminarmente identificar que a criterio de la autora que existe una forma deficiente en la identificación de las personas que intervienen en la audiencia telemática, por cuanto, solamente se indica en el numeral 5 del literal e de la directriz citada, que la forma de identificación será presentando el documento de identidad frente a la cámara, así como las credenciales de los abogados patrocinadores.

Esta disposición tiene varios problemas por cuanto puede acarrear en un posible obstáculo en la identificación de las partes por las limitaciones tecnológicas que puedan tener los intervinientes de las audiencias. Es preciso indicar que un documento de identidad en muchas ocasiones puede ser difícil de visualizar a través de una cámara, tanto la foto de la persona compareciente, así como sus datos de identificación, como su nombre y número de cédula, así también existe un riesgo alto de falsificación y uso de

documentos alterados para la comparecencia de esa persona, pudiéndose fraguar documentos como cédulas y credenciales de abogados. Este riesgo es latente y grave para el desarrollo de las audiencias en esta modalidad, cuestión que era menos probable en las audiencias presenciales, por cuanto el actuario del despacho recibe los documentos originales los cuales mantienen indicadores de autenticidad que a simple vista se podría identificar tales como hologramas y marcas de reconocimiento, siendo estos muy difíciles de visualizar a través de una cámara.

Debo hacer hincapié que este ejemplo entre otras situaciones que revisaremos en líneas posteriores vulneraría los principios de buena fe y lealtad procesal que son fundamentales para el desarrollo del proceso.

Además, es fundamental desarrollar regulaciones claras que aborden el uso de tecnología en el sistema judicial y establezcan pautas para mantener la buena fe y la lealtad procesal. Estas regulaciones podrían incluir protocolos para la autenticación de pruebas digitales y salvaguardias para proteger la privacidad de las partes involucradas. Con una infraestructura sólida y normas claras en su lugar, el sistema judicial puede adaptarse mejor a las demandas de la era digital sin comprometer la equidad ni la eficacia de los procedimientos legales (UNIR Revista, 2020)

Como una posible solución a esta disposición que podría definirse como obsoleta e ineficaz, para evitar problemas y riesgos procesales referentes a la identificación de las personas intervinientes en la audiencia telemática se tendría que implementar lo ya establecido en los artículos, 10, 11, 12, y 13 de la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, que hacen alusión a la forma de identificación digital de las personas.

Art. 10.- Marco de Identidad Digital. - El Marco de Identidad Digital está constituido por lineamientos, especificaciones, guías, directivas, estándares e infraestructura de tecnologías digitales, que permiten de manera efectiva la identificación y autenticación de los ciudadanos y personas en general cuando acceden a los servicios digitales.

Art. 11.- Credencial de Identidad Digital. - Es la representación de una identidad digital que comprende los atributos inherentes a la persona definidos en el Marco de Identidad Digital, a fin de facilitar la autenticación digital.

Art. 12.- Identificación Digital. - La identificación digital es el procedimiento de reconocimiento de una persona como distinta de otras en el entorno digital. Las entidades de la Administración Pública deben establecer los procedimientos para identificar a las personas que accedan a los servicios digitales.

Art. 13.- Autenticación Digital. - La autenticación digital es el procedimiento de verificación de la identidad digital de una persona, mediante el cual se puede afirmar que es quien dice ser. Para el acceso a un servicio digital las entidades de la Administración Pública deben adoptar los mecanismos o procedimientos de autenticación digital, considerando los niveles de seguridad a establecerse en la norma reglamentaria.

De esta forma, con la implementación de estos mecanismos de identificación de las personas establecidos en los artículos antes mencionados de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual se evitaría el riesgo de falsificación documental, y problemas en la identificación de los comparecientes de las audiencias telemáticas, siendo estas medidas que son correspondientes al avance tecnológico para el correcto desarrollo de audiencias telemáticas mitigando riesgos que pueden afectar la validez del proceso.

2.2. Situaciones de posible contaminación del testigo. -

Siguiendo con el presente análisis, señalo que otro de los riesgos que se han identificado en la práctica de la prueba testimonial en audiencias telemáticas es la contravención a la prohibición de comunicación de los testigos establecida en el artículo 179 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 179.- Prohibición de comunicación. - Mientras esperan ser llamados a rendir su testimonio, las o los declarantes no podrán comunicarse entre sí. En el transcurso de la audiencia no podrá ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia

Este es un riesgo inmenso el cual se estaría llevando a cabo en las audiencias telemáticas, por cuanto no existen disposiciones normativas claras a fin de mitigar este riesgo o de plano eliminarlo, por cuanto existe una prohibición legal expresa respecto a aquello, el mismo que sería fácilmente afectado a través de medios telemáticos.

Si bien es cierto que existe una directriz para la realización de audiencias telemáticas, en la cual en su numeral 13 del literal e, se señala que el juzgador a fin de garantizar la imparcialidad y objetividad de los testigos en la audiencia telemática podrá disponer que estos comparezcan desde la dependencia judicial, donde se conectarán a través de los medios electrónicos provistos por el Consejo de la Judicatura, en una sala diferenciada destinada para el efecto, no es menos cierto que esta es una directriz que no tiene fuerza legal para una uniformidad de aplicación en todas las audiencias telemáticas, así también usa la frase “la o el juzgador de considerarlo pertinente podrá”, siendo la aplicación de esta disposición de manera discrecional del juzgador, usando el verbo “podrá” y no como obligación usando el verbo “deberá”, haciendo que ciertos juzgadores apliquen esta directriz y otros que no lo hagan según su criterio, ocasionando que en muchos procesos se vulnere la prohibición legal establecida en el artículo 179 del Código Orgánico General de Procesos.

Esta problemática que es identificada por la autora, se relaciona directamente con el principio de inmediación entendiéndose este como la interacción directa del juzgador, con las partes y con la actividad probatoria, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del Código Orgánico General de Procesos respecto a la facultad del juzgador como director del mismo, que a falta de la inmediación directa y presencial con las partes no podría ejercer esta facultad de control de manera plena, referente a la prohibición expresa establecida en el artículo 179 del Código Orgánico General de Procesos.

Entonces, ahondando en el tema de lo que sucede durante la fase de práctica de la prueba, las declaraciones de los testigos se toman como prueba testimonial y se evalúan según su credibilidad y pertinencia para el caso. Pero, es importante señalar que la evidencia testimonial puede ser engañosa, inexacta o incompleta dependiendo de ciertas circunstancias y de los prejuicios de los testigos. Entonces para que la prueba testimonial sea confiable, relevante y precisa es necesario evaluarla cuidadosamente, especialmente en la fase oral del procedimiento. En conformidad con estos puntos, según Neira et al. (2022), si bien la prueba testimonial es un componente crucial del litigio oral telemático, sus limitaciones deben reconocerse y evaluarse adecuadamente para garantizar que se haga justicia de manera justa.

En función de lo antes indicado, recalco que es imperativo un control normativo en la práctica de la prueba testimonial en audiencias telemáticas, por el riesgo latente de contaminación de los testigos, situaciones que procederé a indicar en líneas posteriores.

Como manifesté en el capítulo primero del presente trabajo académico sobre el medio de prueba testimonial, la cual se define en pocas palabras como la extracción del conocimiento de una persona (testigo) referente a hechos relevantes en el proceso a fin de poder acreditar o desacreditar las alegaciones de las partes las cuales son el objeto de la prueba. Esta no debe de estar viciada, no debe haber injerencia de los abogados patrocinadores, ni de otros testigos referente al testimonio, sin embargo, en audiencias telemáticas, como la declaración del testigo se realiza a través de videoconferencia, se puede incurrir en las siguientes situaciones.

Primero con relación directa al artículo 179 del Código Orgánico General de Procesos, en audiencias telemáticas se puede incurrir de manera muy fácil en la coordinación del testimonio por parte de los testigos, esto por cuanto se realiza por medio telemático (videoconferencia), el juzgador no puede ejercer un control a fin de que los testigos no se conecten a la audiencia desde el mismo lugar, aunque haciendo un símil con la práctica de la prueba testimonial en audiencias presenciales, el juzgador como director del proceso, ordena que los testigos se conecten uno por uno a la audiencia a fin de que realicen su testimonio, una vez concluido el mismo, ordena que el siguiente se conecte, y así sucesivamente. Este es un claro ejemplo de lo diferente que

es la práctica de la prueba en audiencias presenciales y telemáticas, también es un ejemplo de que la norma está hecha para que la práctica de la prueba se realice de manera presencial, por esta razón debe existir un ajuste normativo a fin de evitar la contravención al principio de inmediación por cuanto el juzgador en este ejemplo va a recibir una prueba viciada, en contravención con la ley procesal. En este ejemplo y por no existir un control eficaz al testimonio, los testigos pueden comunicarse entre sí, también pueden escuchar los testimonios de los demás testigos ajustando sus declaraciones, lo cual es sumamente grave para el proceso.

Como segundo ejemplo de contaminación de la prueba testimonial, es la comunicación del abogado que propone al testigo dando instrucciones de que decir, y como responder a las preguntas, en el momento exacto de la declaración del testigo, pudiéndolo hacer estando conectados desde el mismo lugar, también podría ocurrir que el testigo puede tener abierto una aplicación de mensajes como WhatsApp, en la cual por medio del chat, el abogado le indique que responder al testigo de manera escrita, o en su defecto a través de asistentes del mismo abogado quienes pueden hacer señales o dar instrucciones respecto al testimonio. Este es otro claro ejemplo de lo grave que es que no exista el ajuste normativo llevando el proceso al medio telemático sin que se vulneren principios o normas procesales.

Finalmente, y como tercer y último ejemplo de la contaminación al testigo en audiencias telemáticas, se puede evidenciar que el testigo puede tener un guion de su testimonio, leyéndolo durante su declaración, no siendo su conocimiento pleno de los hechos, pudiendo tener el guion en el mismo dispositivo mediante el cual está conectado a la audiencia, o en papel al lado de la cámara del dispositivo, se puede leer el testimonio, así como la forma de responder las preguntas del abogado o potenciales respuestas al contrainterrogatorio.

Estos tres casos en los cuales se evidencia que es muy sencillo vulnerar el principio de inmediación, y el artículo 179 del Código Orgánico General de Procesos, a diferencia del testimonio realizado en audiencias presenciales, se puede preliminarmente concluir que, en este momento, por no existir cambios en la legislación

procesal, la prueba testimonial en este medio es perjudicial al proceso civil, e ineficaz para que el juzgador tenga la certeza de la claridad o veracidad del testimonio.

Conclusiones

- ❖ Replico que es evidente que la legislación procesal ecuatoriana en lo que respecta a la práctica de la prueba, está hecha para que la actividad probatoria se realice de manera presencial, y no telemática, existiendo vacíos normativos para que la práctica probatoria en medios telemáticos no vulnere principios y normas procesales.

- ❖ Al juzgador le resultaría casi imposible el realizar un control en la práctica de la prueba testimonial en medios telemáticos a fin de que no se viole lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico General de Procesos, así también el recibir el testimonio sin vicios, vulnerándose el principio de inmediación.

- ❖ Por cuanto la tecnología avanza cada vez más, esto repercute de manera directa al derecho, y este debe ajustarse a los avances tecnológicos para mejorar la administración de justicia, y hacerla más justa, más clara y con mayor celeridad, sin embargo, es imperativo que el legislador realice los ajustes normativos necesarios pensando en que la práctica de la prueba en general y por sobre todo la testimonial se realice en este medio sin vulnerar principios ni normas procesales.

Recomendaciones

- ❖ Que el legislador modifique el Código Orgánico General de Procesos, creando una sección respecto a la práctica de la prueba en audiencias telemática previniendo principalmente la contaminación del testigo en la práctica de la prueba testimonial.
- ❖ Prevenir a los jueces y juezas, de los riesgos en la práctica de la prueba testimonial en audiencias telemáticas, haciendo énfasis en la prohibición de comunicación de testigos establecida en el artículo 179 del Código Orgánico General de Procesos.
- ❖ Mientras el legislador realice el ajuste normativo antes señalado, disponer que, aunque la audiencia sea telemática, la práctica de la prueba testimonial se realice obligatoriamente de manera presencial, bajo las reglas vigentes del Código Orgánico General de Procesos, precautelando el principio de inmediación y en cumplimiento a lo establecido al artículo 179 del cuerpo legal antes invocado y citado.

Referencias

_bolsillo.pdf

Alfonso X el Sabio. (2003). Las Siete Partidas (Part. III, Tít. XVI, Ley 1). Editorial Reus.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014.*

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015.) Código Orgánico General de Procesos.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual (Registro Oficial No. 245, Tercer Suplemento, 7 de febrero de 2023).
<https://www.registroficial.gob.ec/tercer-suplemento-al-registro-oficial-no-245/>

Chaiña- Castellanos, E. (2020). Teleaudiencias: apuntes para la regulación de audiencias judiciales remotas. Concepto de Teleaudiencias. Cusco: Revista de Derecho YACHAQ N.11., p.2y3.

Corte Nacional de Justicia y Dirección Nacional de Gestión Procesal (Consejo de la Judicatura). (2024, 18 de octubre). *Directriz: Actualización del protocolo de realización de videoaudiencias* (Directriz No. DNGP-DIR-2024-054). Función Judicial del Ecuador.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/COIP.pdf>

Molina Altamirano, A. (2023). *La intermediación del juez en el proceso: Un análisis desde la psicología cognitiva*. Palestra Europa.

Montero, Aroca, J. (2012). *La prueba en el proceso civil* (7ma ed.). Thomson Civitas. Couture, E. J. (2004). *Fundamentos del derecho procesal civil* (3ra ed.). Editorial B de F.

Neira, A., Bueno, F., & Alvear, E (2022, mayo). Derecho procesal penal: Aspectos probatorios.
<https://doi.org/978-9978-25-176-8>

Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de

Registro Oficial Suplemento No. 506, 22 de mayo de 2015.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/COGEP.pdf>

Registro Oficial Suplemento No. 544, 9 de marzo de 2009.

https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO_FUNCION_JUDICIAL.pdf

Republica del Perú (Poder Ejecutivo). (1993). Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil de la República del Perú. *Resolución Ministerial No. 010-93-JUS.*

<http://spij.minjus.gob.pe>

Rosenberg, L., Schwab, K. H., & Gottwald, P. (1927). *Derecho procesal civil*. C. H. Beck.

UNIR Revista. (7 de septiembre de 2020). El principio de buena fe en abogacía, ¿a qué se refiere? <https://www.unir.net/derecho/revista/principio-buena-fe/>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Robalino Escobar, Ambar Denisse, con C.C: # 0951083872 autora del trabajo de titulación: **Vulneración al principio de intermediación en la práctica de la prueba testimonial en audiencias telemáticas en procesos no penales**, previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de agosto de 2025**

f.  **AMBAR DENISSE
ROBALINO ESCOBAR**
Validar únicamente con FirmaEC

Nombre: Ambar Denisse Robalino Escobar

C.C: 0951083872

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Vulneración al principio de inmediación en la práctica de la prueba testimonial en audiencias telemáticas en procesos no penales		
AUTOR(ES)	Ambar Denisse Robalino Escobar		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Xavier Paul Cuadros Añazco, Mgs		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2025	No. DE PÁGINAS:	27
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal, derecho civil, derecho probatorio.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Derecho procesal, intermediación, testigos, contaminación de testigos, medios de prueba, fuentes de prueba, procesos no penales.		
RESUMEN/ABSTRACT			
A raíz de la crisis sanitaria por el COVID-19, se estableció que las audiencias se realicen de forma telemática para prevenir que sea suspendida la administración de justicia en el Ecuador, seguidamente, en el año 2023 con la Ley Orgánica de Transformación Digital se reformó el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos en el cual se establece que las audiencias se realicen de manera telemática, sin embargo, hasta la presente fecha no ha habido un ajuste normativo de la legislación procesal en aras a que la práctica de la prueba se pueda realizar a través de medios telemáticos sin vulnerar principalmente el principio de inmediación y disposiciones legales que ponen en riesgo los fines del proceso y la realización de la justicia. Por esta razón es esencial que el proceso sea ajustado a la realidad de las audiencias telemáticas para que la práctica probatoria se realice de manera eficaz teniendo en cuenta las diferencias respecto a las audiencias presenciales.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-983366678	E-mail: ambar.robolino@cu.ucsg.edu.ec ambardre@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Abg. Angela María Paredes Caveró		
	Teléfono: +593-997604781		
	E-mail: angela.paredes@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			